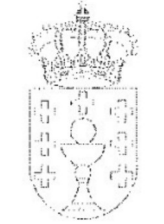




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

MR

N.I.G: 36057 45 3 2015 0001033

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000540 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado: ROSARIO VALVERDE DIAZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 540/2015

SENTENCIA, Nº 7/2016

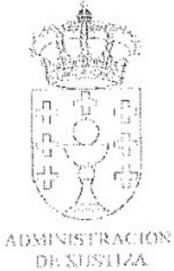
Vigo, a 12 de enero de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 540 del año 2015, a instancia de DÑA. [REDACTED] como **parte recurrente**, representada y defendida por la Letrada Dña. Rosario Valverde Díaz, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 27-8-2015, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa presentada en el expediente 3773/550.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Rosario Valverde Díaz, en nombre y representación de DÑA. [REDACTED], mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 28 de octubre de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 27-8-2015, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa presentada en el expediente 3773/550.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, se declare no ser conforme a Derecho la actividad



administrativa impugnada, y en consecuencia se anule, con expresa condena en costas a la parte demandada si se opusiere.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado de los Servicios Jurídicos del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

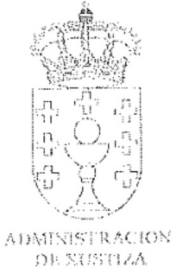
Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 903 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la impugnación de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 27-8-2015 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa presentada en el expediente 3773/550. Dicha reclamación económico-administrativa se interpuso contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo dictada para la exacción de sanciones de tráfico de 903 euros de importe principal.

Sin embargo, la demandante no argumenta en su demanda motivos de nulidad atribuibles al acto recurrido, esto es, la diligencia de embargo recurrida primero en reposición y después en vía económico-administrativa, sino que solicita la nulidad del procedimiento sancionador seguido por la infracción en materia de tráfico. Todos los motivos de oposición se refieren al procedimiento sancionador: vulneración del principio de tipicidad, falta de requerimiento para la identificación del conductor, vulneración del derecho de defensa, caducidad del expediente sancionador, defecto de tramitación consistente en infracción de plazos, vulneración del principio de proporcionalidad y la vulneración de la presunción de inocencia, así como la prescripción de la infracción.



Se trata de alegatos desconectados del objeto de recurso, que ni es ni puede ser la imposición de cada una de las tres sanciones pecuniarias para cuya exacción se dictaron las providencias de apremio y la consecuente diligencia de embargo. Esas sanciones pecuniarias fueron notificadas, en los términos que constan en el expediente y no fueron recurridas en tiempo y forma. Solo puede integrar el objeto admisible de recurso la diligencia de embargo, ya que solo a esta última se refiere la resolución de la reclamación económico-administrativa recurrida en esta litis.

Dicho en otros términos, no se puede conseguir la nulidad del procedimiento sancionador ni de la resolución sancionadora mediante un recurso contencioso-administrativo dirigido contra una resolución confirmatoria de un acto dictado en un procedimiento de naturaleza distinta (expediente de apremio) para la exacción de las multas impuestas en el procedimiento precedente. La confusión del procedimiento sancionador y del procedimiento de apremio seguido para la exacción de las multas impuestas en las resoluciones sancionadoras, confusión que late en toda la demanda, impide, por tanto, cualquier análisis sobre las cuestiones expuestas por la actora, ya que los motivos de anulación se refieren a un acto (el sancionador) distinto del recurrido.

El examen de la validez de los procedimientos sancionadores y de las resoluciones que le pusieron fin sería posible procesalmente si se cumplieran dos condiciones acumulativas:

- que se dirigiese el recurso contencioso-administrativo de forma expresa contra cada una de las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos sancionadores (cosa que no se hace);

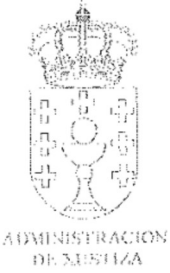
- y que se tratase de actos susceptibles de recurso, por no haberse notificado correctamente a la actora y estuviese en consecuencia abierto el plazo de recurso (cosa que no sucede tampoco, ya que constan en el expediente remitido todas las actuaciones conducentes a la notificación de las resoluciones sancionadoras, y no se ha desvirtuado la validez de dichas notificaciones, en un caso personal y en los otros dos casos mediante publicación del edicto).

No cumpliéndose ninguna de las condiciones expuestas, resulta inadmisibile en esta litis el examen de la validez de los procedimientos sancionadores.

Esta incongruencia de la demanda y la consiguiente desviación procesal bastaría para desestimar el recurso, pero a mayor abundamiento cabe decir que, teniendo en cuenta que el acto recurrido desestima la reclamación económico-administrativa presentada en el expediente 3773/550 contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo dictada en el procedimiento de apremio, el ámbito posible de impugnación se restringe a los motivos tasados de oposición que conforme al artículo 170.3 de la Ley General Tributaria circunscriben las posibilidades impugnatorias de la diligencia de embargo. El indicado precepto establece lo siguiente:

“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b. Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c. Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.



d. Suspensión del procedimiento de recaudación.”

En la demanda no se alega ninguna circunstancia subsumible en los motivos tasados de impugnación contra la diligencia de embargo. Y además cabe señalar que las providencias de apremio han sido correctamente notificadas a la actora, lo que priva a ésta de la posibilidad de denunciar defectos de notificación en relación con actuaciones precedentes.

La falta de notificación válida de las resoluciones sancionadoras, si se hubiera acreditado (lo que tampoco es el caso), podría haber sido un motivo que la actora podría haber aducido en su defensa contra las providencias de apremio. Sin embargo, la actora dejó adquirir firmeza a las providencias de apremio, que constan correctamente notificadas (se acredita su recepción procesal), al no recurrirlas en tiempo y forma, siendo el marco del recurso contra dichas providencias de apremio donde la actora podía haber expuesto, en su caso, las alegaciones en relación con la falta de notificación de las resoluciones sancionadoras de las que traen causa las providencias de apremio. Estas alegaciones no se realizaron en su momento, y el presente recurso contencioso-administrativo no se dirige –ni se puede dirigir– contra las providencias de apremio (firmes) ni contra los actos sancionadores (igualmente firmes), razón por la cual ninguno de los alegatos de la demanda permite desvirtuar la conformidad a Derecho de la diligencia de embargo recurrida.

La notificación relevante cuando se impugna una diligencia de embargo es la notificación de la providencia de apremio, que en este caso consta correctamente efectuada. Los defectos de notificación que se puedan producir en relación con el acto que liquida la deuda exigida (en este caso, la resolución sancionadora) han de alegarse en el recurso contra la providencia de apremio.

En atención a lo expuesto, no se acredita ningún vicio de nulidad o anulabilidad en el acto recurrido, por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la demanda obliga a imponer las costas a la parte actora, si bien, y en aplicación del artículo 139.3, que permite limitar la condena en costas a una cifra máxima, la condena tiene el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por DÑA. [REDACTED] contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 27-8-2015, por la que se desestima la reclamación económico-



administrativa presentada en el expediente 3773/550, y declaro la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

